



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver sobre la nulidad reclamada por el actual apoderado actor, fundada en que la actualización del crédito que se ejecuta en el presente asunto no lleva la rúbrica de la actúa representante-administradora de la copropiedad.

Prontamente advierte el Despacho que la llamada nulidad no tiene basamento en alguno de los postulados que para el caso demanda el estatuto procesal vigente en su artículo 133, ya que su reclamo se refiere a lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, que trata sobre los certificados de deuda y su ejecución.

Las nulidades se originan cuando se produce la inobservancia o desviación de las normas establecidas para la legal constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, irregularidades que impiden en el proceso, el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, sancionándolas generalmente con la nulidad.

Y es que, bajo este entendido y la trascendencia que tienen en nuestra legislación procesal las nulidades, como quiera que *“no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”*<sup>1</sup>, existe una regulación propia en cuanto a las causales, la oportunidad, el trámite, los requisitos para alegarlas, y los efectos que produce su decisión, al punto que el proceso es nulo en todo o en parte solo por las causales expresamente determinadas por la ley, lo que aquí no ocurre.

Amen de lo anterior, el Despacho resalta que la providencia que acepto la actualización del crédito, tiene únicamente como documental pertinente la aportada con la demanda principal y acumulada conforme a la orden de apremio, esto es, no se acepta incluir nuevas cuotas periódicas que no fueron sujeto de contradicción, razón por la cual no cabría presentar certificado de deuda alguno, que no fuera el ya militante con la demanda, por ende pierde todo peso legal la afirmación del apoderado actor, pues se itera la actualización del crédito parte de lo que se ejecuta y no requiere intervención del representante de la copropiedad para su solicitud.

<sup>1</sup>.- C.S.J. Cas. Civ. Sent 22 de mayo de 1997. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOLIO. 369 – C1**

Así las cosas, el Despacho, prontamente encuentra y, contrario a las manifestaciones del ejecutante que, las actuaciones realizadas por su anterior apoderada, se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por el estatuto procesal vigente, por lo que sin más elucubraciones, resulta entonces desacertado el incidente de nulidad incoado, pues se itera, no se advierte que efectivamente se hubiere presentado la vulneración de que trata el artículo 133 del C. G. P. u otra similar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto (6) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA y NO PROBADA** la nulidad propuesta por la parte demandante, teniendo en cuenta las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA en COSTAS** por no encontrarse causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



RADICADO: 110014022708 – 2014 – 01417 – 00

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

En atención al escrito que antecede, se le recuerda al memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

De otro lado, cabe señalar que el Despacho en ejercicio de sus funciones, expide con ocasión de la terminación por pago total, los oficios 17-1015, 17-1007, 17-1016 de fechas 19 y 24 de julio de 2017, los cuales obedecen al levantamiento cautelar, sin que se advierta su retiro por parte del extremo interesado, quien es el obligado a adelantar su trámite, así las cosas, no se evidencia que exista algún tipo de vulneración.

No obstante, a fin de dar curso a la petición del ejecutado, secretaria actualice los oficios pertinentes, para que sean tramitados por el extremo ejecutado.

Adicionalmente y, con ocasión de la terminación por pago total de la obligación, de no advertirse remanentes, se ordena la entrega de los dineros que obren al interior del presente asunto a quien le fueren descontados, previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesi06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesi06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado y de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 19 de agosto de esta anualidad a las 09:13 am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. contra LIBARDO ALFONSO BECERRA GARCIA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes,

**CUARTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

En atención a la solicitud que presenta el apoderado judicial del extremo actor, contentiva de aclaración, respecto de la providencia del 27 de agosto de 2020, en la que refiere ser quien suscribe la petición de entrega del rodante de placas **G E T – 0 8 7** al extremo pasivo en calidad de “**depositario**”; el Despacho encuentra que no obra la respectiva acta de aprehensión por parte de la Policía Nacional, por tal motivo no es posible establecer ni la fecha de aprehensión ni el lugar en el cual fue puesto a disposición el automóvil de la referencia. No obstante, con cargo al externo demandante el Despacho acepta la súplica, en consecuencia, **RESUELVE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** la petición de entrega del rodante de placas **G E T – 0 8 7** al extremo ejecutado en calidad de “**DEPOSITARIO**”.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la precitada entrega se realice por cuenta del extremo actor al extremo pasivo, como quiera que se desconoce el lugar donde el rodante objeto de la medida cautelar, fue puesto a disposición del Juzgado, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO 074 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00276 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo el memorial que antecede contenido de la solicitud de emplazamiento, el Despacho a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad, de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., **ORDENA OFICIAR** a FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO, a fin de que informen el lugar que reporta el demandado LEONOR LEON MORALES identificada con CC 51.922.426 como **domicilio** y/o **residencia**, a efectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesi06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesi06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra a folios 42 y siguientes en el expediente virtual -C.1-, quienes no pagaron la obligación, ni formularon excepciones, el Despacho; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar Seguir Adelante la Ejecución singular de mínima cuantía de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO SUMA - CREDISUMA contra ANDRES FERNANDO PAEZ JAIME en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00 m/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



RADICADO: 110014022708 – 2019 – 00003 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo el memorial que milita a folio 33 contentivos de la solicitud de oficiar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, el Despacho de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., **ORDENA** que por intermedio de la secretaria y a costa del interesado se oficie a la citada entidad, a fin de que informen quien es el EMPLEADOR del demandado LUIS FERNANDO AVELLANEDA CASTELLANOS identificado con C. C. 79.324.053; a afectos de poder realizar las respectivas cautelas dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, secretaria elabore los oficios respectivos y ordenados en providencia de fecha 10 de julio hogaño.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

La solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado y de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 31 de agosto de esta anualidad a las 11:58 am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de JONATTAN ANDRADE SANTANA contra ANDRES RICARDO BERNAL PERDOMO y LUIS JAVIER SALAZAR MONTIEL, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes,

**CUARTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOL. 007 - C2

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00183 – 00

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, para todos los efectos emítase el respectivo oficio circular.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Limitese a la suma de **\$1.000.000.00 m/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

La solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado y de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 2 de septiembre de esta anualidad a las 12:29 am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. contra MARIA LISETH RODRIGUEZ MONTENEGRO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes,

**CUARTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01691 – 00

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el extremo demandado MICHAEL RODRIGUEZ MCNAUGHTON, identificado con la C. C., 19.310.446 como empleado del DANE respectivamente, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo. Límitese la anterior medida a la suma de **\$11.300.000.00 m/cte.**

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo la manifestación que antecede, el Despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 590 numeral 1° literal a) del C. G. P., requiere a la parte actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva prestar caución en suma de **\$22.000.000.00 m/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Con ocasión a la petición que antecede contentiva de la terminación del proceso de la referencia presentada por el apoderado actor el día 21 de agosto de 2020 a las 09:28 am, el Despacho de la revisión a la misma prontamente advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

*"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*

*El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."*

Así las cosas, se hace necesario que previo a resolver la misma se actualice la información reportada en el URNA.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

En atención a lo peticionado en el escrito que antecede (fol. 28- 29 c.1), el Despacho pone en conocimiento del interesado que la providencia es clara y por ende no amerita corrección alguna, obsérvese que el mandamiento de pago fue librado conforme a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado y de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 20 de agosto de esta anualidad a las 03:08 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CEMENTOS ARGOS S. A. contra YENY CATALINA CAÑÓN ORTIZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes,

**CUARTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor, al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 0430, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

5.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00472 – 00

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 51024, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

5.- Indique la dirección electrónica del extremo pasivo, de ser el caso, como quiera que en la demanda al parecer quedó cortada la misma.

6.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 51859, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.-Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

5.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

6.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00475 – 00

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue el original del contrato de arrendamiento, que hace referencia en los hechos y pretensiones de la demanda, pues conforme a “*Formato de Radicación de Demanda*” elaborado por la secretaria del Juzgado, se evidencia que el mismo no fue aportado.

De ser necesario sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del C. G. P.

2.- Así mismo, se le requiere para que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico, o de forma física.

3.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

4.- Aporte el poder debidamente conferido y, siguiendo los parámetros que igualmente establece el Decreto 806 de 2020, en lo atinente a poderes.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00476 – 00

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte nuevamente la demanda, la cual debe venir, de forma ordenada y completa, como quiera que, de la revisión al plenario, la misma se advierte desordenada e incompleta.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
**(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- Arrime certificado de existencia y representación legal de la parte actora, que sea legible y del cual se desprenda el poder conferido.

5.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

6.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA-, contra MARIA DEL CARMEN PEÑA GOMEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$ 6.658.110.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré 61443 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. ANDRES ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte nuevamente, la demanda y sus anexos de forma clara y legible, como quiera que la allegada, no es posible su lectura de forma clara.

No obstante, lo anterior y, como quiera que, de lo alcanzado a estudiarse, se evidencian ciertos hechos y, a efectos de evitar inadmisiones futuras,

2.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 104022, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

4.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

5.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00480 – 00

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

5.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00481 – 00

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte nuevamente, la demanda y sus anexos de forma clara y legible, como quiera que la allegada, no es posible su lectura de forma clara.

No obstante, lo anterior y, como quiera que, de lo alcanzado a estudiarse, se evidencian ciertos hechos y, afectos de evitar inadmisiónes futuras,

2.- Allegue el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Arrime autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 99872, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Anexe certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

5.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00482 – 00

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Se le requiere para que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico, o de forma física.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

3.- Aporte el poder debidamente conferido y, siguiendo los parámetros que igualmente establece el Decreto 806 de 2020, en el cual se deberá expresar el correo electrónico del apoderado judicial, conforme al URNA.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00483 – 00

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

5.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00484 – 00

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, observa esta oficina judicial que el presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Villavicencio – Meta, pues es dicho lugar que se estableció no solo el cumplimiento del contrato, sino que el demandado arrendatario reside en dicho lugar (*Calle 6 Sur No. 36 - 13 TR 17 APTO 501 Con. Res. CIMARRON DE VILLAVICENCIO*), en consecuencia, el juzgado, **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de R.V INMOBILIARIA S.A., contra FAUSI ALEJANDRO ABUASSI MORENO y NELSON VARGAS SARMIENTO por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Villavicencio – Meta, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00485 – 00

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que conforme a la certificación expedida por la Alcaldía local de SUBA, la señora CLAUDIA MARITZA MENDEZ SILVA sólo fungía como representante de la copropiedad hasta el 23 de Abril de 2020 y, como quiera que el título ejecutivo se expide el 20 de julio de 2020, resulta palmaria la carencia de facultades para dar inicio a la respectiva acción; corolario de lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA II - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra AMPARO BADILLO DE ORTEGA Y RODOLFO ORLANDO ORTEGA RAMON, por las razones que anteceden. (ejecutivo singular de mínima cuantía)

**SEGUNDO. - DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00486 – 00

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SISTEMCOBRO S. A. S. – hoy SYSTEMGROUP (endosatario en propiedad), contra SOCORRO ENDO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$17.138.572.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré 6129363 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte nuevamente, la demanda y sus anexos de forma clara y legible, como quiera que la allegada, no es posible su lectura de forma clara.

No obstante, lo anterior y, como quiera que, de lo alcanzado a estudiarse, se evidencian ciertos hechos y, afectos de evitar inadmisiones futuras,

2.- Allegue el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Arrime autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 34359, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

4.- Anexe certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

5.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, Se acompaña título que presta mérito ejecutivo y cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SISTEMCOBRO S. A. S. – hoy SYSTEMGROUP (endosatario en propiedad), contra BEATRIZ ADRIANA SIERRA PABON por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$17.966.671.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré 6836629 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**

(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra MONICA JOHANNA SANTAMARIA ERAZO Y JHON ALEJANDRO SANTAMARIA ERAZO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$2.317.576.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré 7004010053968053 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 18 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00491 – 00

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue el original del contrato de arrendamiento, que hace referencia en los hechos, pretensiones y acápites de pruebas de la demanda, pues conforme a “*Formato de Radicación de Demanda*” elaborado por la secretaria del Juzgado, se evidencia que el mismo no fue aportado.

De ser necesario sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del C. G. P.

2.- Así mismo, se le requiere para que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico, señalado en la demanda.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA–.

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

6.- De conformidad con lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-.

7.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 540700000000491, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las preensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas e forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

4.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

5.- Sin que esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la acción electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo responde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para que se le debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

5.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: "...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*".

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 55

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD  
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – 342 44 87.